

Recurso de Revisión: R.R.043/2017

Recurrente: [REDACTED]¹

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, viernes once de agosto del año dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.043/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano [REDACTED]², por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Instituto de Acceso

Primero: Solicitud de Información.

y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Con fecha domingo veintidós de enero de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó, a través del Sistema Infomex Oaxaca una solicitud de acceso a la información pública al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00017917, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 16, 17 y 18 del expediente de mérito.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha siete de febrero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, por la misma vía en que se realizó la solicitud de información, dio respuesta al Recurrente mediante oficio número DJX/062/2017, de la misma fecha, signado por el licenciado Roberto Fabián Santiago, Director Jurídico del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; mismo que puede ser consultado a foja 22 del expediente en que se actúa.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha lunes veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en la misma fecha.

¹ Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

² Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Con el Recurso de Revisión se anexó: 1) Copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través de Sistema Infomex Oaxaca; 2) Copia simple del oficio número DJX/062/2017, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete; 3) Copia simple del acta circunstanciada de hechos, de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción II, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.043/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Quinto: Cierre de Instrucción.

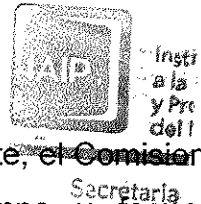
Mediante acuerdo de fecha lunes veinte de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así al Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; a través del Sistema Infomex Oaxaca en fecha veintidós de enero de dos mil diecisiete; interponiendo medio de impugnación en fecha veinte de febrero del presente año, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en la misma fecha, por inconformidad con la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de ~~Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca~~ ^{Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca}.

Consejo General de Acuerdos

Tercero.- Causales de Improcedencia y de sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I 7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los

preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso no es extemporáneo (I); no se tiene constancia de que se esté tramitando algún recurso o medio de defensa relativo al presente asunto (II); se advierte que se actualiza la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia (III); no se realizó ninguna prevención al recurrente (IV), no se impugna la veracidad de la información proporcionada (V), no se advierte que se trate de una consulta (VI), y no se está ampliando la solicitud de información (VII).

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En primer término, es importante señalar que para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público.

Por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito indispensable que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

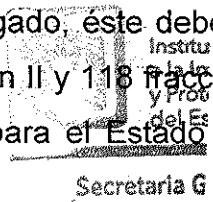
Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso en estudio, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información relacionada con la adquisición, por parte de la agencia de policía denominada Jesús Nazareno, de un predio ubicado en la esquina de las calles de Nogales y carretera ITVO.

El Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, en el sentido de que el área jurídica del Ayuntamiento, en coordinación con la Síndico Procuradora, informó que no existe información respecto del terreno adquirido en la Agencia de Jesús Nazareno, por lo que se deduce que dicha información pertenece a los documentos que no se les entregó por parte de la administración pasada, al no haber acto Entrega - Recepción. Sin embargo el Recurrente se inconformó manifestando que no se cumplieron las formalidades para declarar la inexistencia de la información.

A juicio de este Órgano Garante le asiste la razón al particular, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

Es necesario tener presente que, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, sin embargo, cuando dicha información **no exista** en los archivos del Sujeto Obligado, este deberá proceder en término de los artículos 66 fracciones XI y XV, 68 fracción II y 118 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que disponen lo siguiente:



**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
para el Estado de Oaxaca**

“Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales;

XV. Dar cuenta, en su caso, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado (en el ámbito de su competencia, y”

“Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;”

De los preceptos legales en cita, se observa que para el caso de que las Unidades de Transparencia determinen la **inexistencia** de la información solicitada, **y a efecto de**

dar certeza y seguridad jurídica a dichas determinaciones, es el Comité de Transparencia del propio Sujeto Obligado quien debe confirmar, modificar o revocar la declaratoria de inexistencia realizada por la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, a través de su Unidad de Transparencia, mediante oficio número DTGA/0115/2017, señala que: "...con el presente acompaño mi escrito con el cual estoy declarando la inexistencia de dicha información en los archivos que obran en este H. Ayuntamiento, así mismo adjunto los oficios dirigidos a terceros para conseguir la información solicitada por lo cual solicito un plazo prudente para generar la información solicitado por el recurrente [REDACTED] y a que se refiere el recurso de Revisión R.R./043/2017, En contra del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.", adjuntando al mismo sus alegatos así como copia la siguiente documentación:

- a).- Copia simple de la primera Sesión de Cabildo (no hay Acta de entrega recepción)
- b).- Acta de Instalación del Comité de Transparencia y declaración de inexistencia de la información 2014-2016 y anteriores, de fecha veintiséis de enero de 2017.
- c).- Copia simple del Acta Circunstanciada de Hechos, levantada ante el Ministerio Público.
- d).- Copia simple del oficio no. DTGA/0022/2017 dirigido a la Síndica Procuradora en el cual se solicita la información del terreno mencionado en la solicitud de información.
- e).- Copia simple del oficio no. DJX/062/2017 en la cual se recibe respuesta al oficio DTGA/0022/2017.
- f).- Acta de sesión del comité de transparencia donde se declara la inexistencia de la información referente los recursos de revisión 042/2017 y 043/2017.
- g).- Oficio no. SM/52/2017 de fecha 09 de marzo dirigido a la Auditoría Superior del Estado.
- h) Oficio no. SM/53/2017 de fecha 09 de marzo dirigido a la Contraloría del Estado, y que a la fecha no se tiene respuesta."

to de Acceso
formación Pública
cción de Datos
tado de Oaxaca

Al respecto, es de señalar que a juicio de este órgano Garante, dicha respuesta carece de certeza jurídica, ello en virtud de que, en primera instancia, los Sujetos Obligados tienen la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, actualizar sus archivos y gestión documental, así como la sistematización, el acceso y la divulgación de la misma. Es decir, si bien es cierto la actual administración municipal entró en funciones el día primero de enero del año en curso y que, tal y como ha quedado documentado y expuesto en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS", no se llevó a cabo el proceso formal de entrega-recepción entre la administración saliente y la actual, también lo es que ello no significa que no existan bienes muebles e inmuebles y el archivo del Ayuntamiento, por lo que debieron instrumentar acciones para verificar la documentación impresa y digital existente en las diversas áreas del Ayuntamiento.

En segunda instancia, es obligación de los sujetos responder las solicitudes de información privilegiando los derechos humanos de acceso a la información y de protección a los datos personales, atendiendo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones legales aplicables en las materias.

Dado lo anterior, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado toda vez que, según consta en autos, la respuesta no satisfizo el requerimiento hecho por el peticionario, ello en virtud de que únicamente le comunicaron que no cuentan con la información, sin que dicha declaratoria de inexistencia se encontrara ratificada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Si bien es cierto que durante la sustanciación del presente asunto, el Sujeto Obligado a través de los oficios número DTGA/0115/2017 y DTGA/0116/2017, el Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio, ratifica la respuesta otorgada al peticionario en primera instancia, abundando sobre los motivos por lo que no es posible hacer entrega de información que es del interés del particular, adjuntando la comunicación dirigida a la síndica procuradora, solicitándole la información materia del presente asunto, así como la respuesta a la misma, también lo es que se debió solicitar dicha información a otras áreas que, por su competencia y atribución, pudieran tenerla, tal es el caso de la Procuraduría Social de Agencias y Colonias, la dirección de obras, la dirección de planeación, a la tesorería e incluso, al propio agente de policía, situación que en los hechos no ocurrió.

Cabe señalar que de igual manera, la Unidad de Transparencia remitió, junto con sus alegatos copia simple del Acta de sesión del comité de transparencia donde se declara la inexistencia de la información referente los recursos de revisión 042/2017 y 043/2017, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual además de confirmar la inexistencia de la información materia del presente asunto, ordena solicitar la búsqueda de la información solicitada por el hoy Recurrente en archivos de terceros, por lo que se giraron oficios al Director de Auditoría "C" de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca y al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, es de señalar que si bien se han tratado de solventar las inconsistencia en la atención de la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, también lo es que esto se ha realizado de manera insuficiente, ello en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, no se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas administrativas que pudiesen tenerla, por otro lado, si bien se solicitó la reposición de la misma, ello no fue notificado al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, por lo que éste último sigue sin satisfacer su derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, aun cuando el Sujeto Obligado refirió en sus alegatos haber realizado declaratoria de inexistencia de la información debidamente confirmada por su Comité de Transparencia, adjuntando copia simple de dicha acta, también lo es que no obra constancia de que dicha declaratoria haya sido remitida al Recurrente, pudiendo hacerlo a través del correo electrónico [REDACTED]³, proporcionado por el propio Recurrente, mismo que es visible en la Plataforma Nacional de Transparencia,

³ Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

aunado a que en las documentales con las que se corrió traslado al Sujeto Obligado obra dicho correo electrónico, por lo que la omisión de tal declaratoria no puede tenerse como subsanada para efectos de que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que entregue al Recurrente declaratoria de inexistencia de la información, observando lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que de cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.--

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

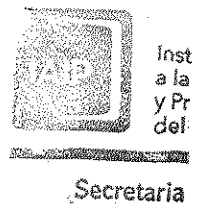
Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo

dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que entregue al Recurrente declaratoria de inexistencia de la información, observando lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.- -

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos
Personales del Estado de Oaxaca

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Secretaría General de Acuerdos
Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden al Recurso de Revisión R.R.043/2017.



Ins
al
yf
de

Secretari